

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001 – 3334 – 003 – 2020-00283-00
DEMANDANTE: DAVID ANDRÉS ROMERO CÁRDENAS
DEMANDADO: LA NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: *Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca*

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la competencia para conocer del medio de control protección de los derechos e intereses colectivos, previo lo siguiente:

1. El señor David Andrés Romero Cárdenas, acudió a la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política, para la protección de los derechos colectivos previstos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.
2. Conforme al acápite denominado pretensiones (Fls. 30 a 33 archivo PDF 02 denominado Escrito Acción Popular), el señor David Andrés Romero Cárdenas persigue se impartan órdenes a las siguientes entidades: **i)** Policía Nacional y Fuerzas Armadas, **ii)** Ministerio de Salud y Protección Social, **iii)** Ministerio de Trabajo, **iv)** INVIMA, **v)** DIAN, **vi)** Ministerio de Relaciones Exteriores, **vii)** Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **viii)** Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y **ix)** ICONTEC, relativas entre otros asuntos a los elementos de protección personal respiratorios, teniendo en cuenta su papel fundamental en el control de la pandemia.
3. La Oficina Judicial de Apoyo repartió el expediente de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Tercero Administrativo (archivo PDF Acta de Reparto 01).

Expediente: 11001 – 3334 – 003 – 2020-00283-00
Demandante: David Andrés Romero Cárdenas
Demandado: La Nación - Presidencia de la República y Otros
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Asunto: Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

3. De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por el accionante, el Juzgado advierte que en la presente acción popular tiene como accionadas entidades del orden nacional, de conformidad con la clasificación prevista en el artículo 38¹ de la Ley 489 de 1998² y a una entidad de derecho privado.

4. Advierte el despacho que si bien el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, establece la competencia de los juzgados y tribunales administrativos para conocer de la acción popular, la norma no determinó de manera clara y precisa los asuntos respecto de los cuales serían competentes para conocer y tramitar la acción constitucional.

5. En este punto, conviene precisar que el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades del orden nacional.

Por otra parte, el numeral 10 del artículo 155 *ibídem*, advierte que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local.

Frente a la competencia de la jurisdicción contenciosa en el ejercicio de la acción popular cuando se dirige tanto contra una entidad pública como un particular, el Consejo de Estado³ precisó que se proroga la competencia "en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción".

En ese sentido, como las entidades accionadas en el presente asunto pertenecen al orden nacional y a un particular que no se puede deslindar del presente asunto, por virtud del fuero de atracción, la

¹ Establece la integración de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional: "1. Del Sector Central: a) La Presidencia de la República; b) La Vicepresidencia de la República; c) Los Consejos Superiores de la administración; d) Los ministerios y departamentos administrativos; e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

2. Del Sector descentralizado por servicios: a) Los establecimientos públicos; b) Las empresas industriales y comerciales del Estado; c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica; d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios; e) Los institutos científicos y tecnológicos; f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta; g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público".

² "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

³C.E., Sec. Primera., Sent. 2003-04752-01(AP), sep., 28/ 2006. M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Expediente: 11001 – 3334 – 003 – 2020-00283-00
Demandante: David Andrés Romero Cárdenas
Demandado: La Nación - Presidencia de la República y Otros
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Asunto: Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al numeral 16 del artículo 152 del CPACA, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO: Notifíquese al accionante de lo decidido, por el medio más expedito.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms